

Honorable
 CONSEJO DE ESTADO
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN PRIMERA
 E.S.D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado en el Tribunal	08001333300520160000401
Radicado en el Juzgado 5º. Adivo.	08001333300520160000400
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ERIKA ANTONIA SARMIENTO CORTINEZ Y OTROS
Demandados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – EDUBAR S.A.
Juez Quinto Administrativo Oral	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
Magistrado Ponente en el Tribunal	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

ERIKA ANTONIA SARMIENTO CORTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 32.764.509, residente en esta ciudad en la Carrera 21A4 # 29F3–39. Celular: 3045665460, correos electrónicos benyutang@hotmail.com y luisescorcialeon@hotmail.com, en mi condición que tuve de propietaria en el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO de la ciudad de Barranquilla, establecimiento que estaba situado en la CALLE 34 No. 46-40 de esta ciudad y que era administrado por el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES DEL ATLANTICO con NIT: 900319946-8, afiliado a FEDETRAL y CTC, Personería Jurídica No. 162 de marzo de 1.952, actuando en mi propio nombre, y en mi condición de demandante en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, que cursó en primera instancia en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, bajo el Radicado No. 08001333300520160000400, y en segunda instancia en el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO bajo el Radicado No. 08001333300520160000401, contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA y contra EDUBAR S.A., manifiesto al Honorable Consejo de Estado que impetro la presente demanda de **ACCIÓN DE TUTELA** contra:

A.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO y su auto de primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado de fecha 7/07/2020 y por correo electrónico enviado el 12/07/2020.

B.- Los Magistrados del honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, doctores:
 JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
 JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
 CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

C.- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

El Tribunal, en su auto confirmatorio del auto de primera instancia, se pronunció de la siguiente manera:

“Tal y como se dijo en precedencia, el 11 de octubre de 2019, en el desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de caducidad, argumentando que los perjuicios reclamados por los demandantes se derivan de la destrucción total del Centro Comercial San Andresito ocurrida el 24 de octubre de 2013, siendo así, al tenor de lo dispuesto en el literal i del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para impetrar la presente demanda comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 25 de octubre de 2013, con lo cual la parte demandante tendría hasta el 25 de octubre de 2015 para impetrar la correspondiente demanda, sin embargo, como se presentó solicitud de conciliación el 20 de octubre de 2015, ello suspendió el término faltando 5 días para que operara el fenómeno de la caducidad. Dicho término estuvo suspendido hasta el 11 de diciembre de 2015, momento en que se expidió por parte de la Procuraduría General de la Nación constancia de no conciliación, fecha a partir de la cual se reanuda el conteo al que le faltaban 5 días para caducar, con lo cual, la oportunidad para presentar demanda se extendió hasta el 21 de diciembre de 2015, no obstante, para esa fecha nos encontrábamos en vacancia judicial, por lo que, el término se extendió hasta el 12 de enero de 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1913, sin embargo la demanda fue presentada el 14 de enero de 2016, es decir cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar la demanda, razón por la que, el juez a quo no tuvo otra alternativa más que declarar probada de oficio la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso”

El auto del Tribunal dice que la demolición de san Andresito ocurrió el 24 de octubre de 2013 y que la demandante tenía hasta el 25 de octubre de 2015 para presentar la demanda.

Pero se equivoca el Tribunal al decir que la oportunidad para presentar la demanda vencía el día 25 de octubre de 2015 por este día (25 de octubre de 2015) cayó DOMINGO, y cuando un término finaliza un día no hábil se prorroga hasta el día hábil siguiente, y el día hábil siguiente fue el LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2015, de modo que este último día (26 de octubre de 2015) vencía el término para presentar la demanda.

Que la solicitud de conciliación la presentó el 20 de octubre de 2015 quedándole 5 días para los dos años. Esto no es cierto porque al presentar dicha solicitud de conciliación el 20 de octubre de 2015 dicho día 20 de octubre de 2015 no se cuenta porque ese día se interrumpe el término de modo que NO faltaban 5 días para los 2 años sino 7 días (faltaban los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26) porque, repito, el día 20 no se cuenta no solamente por lo dicho, sino también porque el día 19 de diciembre de 2015 cayó sábado y el día 20 cayó domingo, de manera que por haber caído el término de los 2 años en plena vacancia judicial en día no hábil para presentar una demanda, ningún día de la vacancia se cuenta, y así las cosas la demandante tenía hasta el 16 de enero de 2016 el plazo para presentar su demanda.

El Tribunal dice que adicionando los 5 días restantes el término se reanudó el día 12 de enero de 2016, pero eso no es cierto porque NO fueron 5 días los restantes, sino 7 días, y en consecuencia el término vencía el día 14 de enero de 2016, y este día 14 de enero de 2016 fue el día en que se presentó la demanda.

de modo que si el día 20 no se cuenta el conteo de los 7 días restantes debe iniciarse después el día 20 de octubre de 2015 inclusive.

Dice el Tribunal que la solicitud de conciliación fue expedida el día 11 de diciembre de 2015, pero este día (11 de diciembre de 2015) tampoco se cuenta, sino que el conteo de los dos años continúa a partir del día 12 de diciembre de 2015, faltándole en consecuencia los mismos 7 días pero a partir del 12 de diciembre de 2015, y no del 11 de diciembre de 2015, razón por la que los 2 años se vencían 7 días después del 12 de diciembre de 2015, esto es, había plazo para presentar la demanda hasta el 20 de diciembre de 2015, pero los días 19 y 20 de diciembre de 2015 no hubo atención al público porque cayeron sábado y domingo, interponiéndose la vacancia judicial, y por consiguiente el conteo de los 2 años vencía el 16 de enero de 2016.

De otra parte, en la reforma de la demanda se anexó un CD como prueba y al respecto de éste se dijo lo siguiente”

*“Una vez culminada la diligencia policiva, la Alcaldía procedió a autorizar la inmediata demolición de la edificación con maquinaria pesada. Esas labores se iniciaron desde la 1 y 30 de la tarde en la fachada sobre la calle 34, donde fueron inutilizadas las puertas de esteras y otros accesos de la primera planta, lo mismo que pusieron al descubierto las bodegas de locales en la segunda y tercera planta. **La demolición técnica de toda la estructura demorará varios días** y durante estas tareas habrá acordonamiento y vigilancia permanente de la Policía en toda la manzana para evitar la presencia de personas no autorizadas. De esta manera, la Alcaldía recuperó para el beneficio de todos los barranquilleros, más de 4.700 metros cuadrados que deberán formar parte integral del proceso de transformación urbanística del Centro Histórico. Acompaño copia de esta página web”.*

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia 25000232600020130140501 (51791), 29/08/16, dijo en cuanto a la Contabilización del término de caducidad dijo que **en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble**, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero del 2011, unificó la forma en que se debían contabilizar los dos años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa.

Así, se deben distinguir dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: en este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: en este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

a.- El **DEBIDO PROCESO** por la actuación irregular tanto del Juzgado como del Tribunal Administrativo del Atlántico al declarar la caducidad de la acción de reparación directa cuando en realidad la acción no había caducado.

Este derecho fundamental está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional ha dicho:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa...”. (Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

b.- EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En virtud del derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, las personas tienen derecho a ser parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones que se le formulen. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final razonable y fundada en el interés general.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto con anterioridad Acción de Tutela por estos mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pido que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1º.- Copia de las piezas pertinentes del proceso o expediente de la referencia, con las providencias de primera y segunda instancia.

2º.- Copia del auto de segunda instancia en el proceso que nos ocupa.

ANEXOS

Acompaño original de la demanda de tutela con sus anexos para el trámite.

DERECHO

Constitución Política: Artículos: 86, 29, 25, 42 inciso 2.

Decreto Ley 2591 de 1.991

Decreto Reglamentario 306 de 1.992

Decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

La competencia está radicada en el Honorable Consejo de Estado, superior jerárquico del honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

PETICIÓN

Pido con todo respeto al Honorable Consejo de Estado como Juez Constitucional, ampararme y tutelarme los derechos constitucionales violados, y ordenarle al Tribunal accionado proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 25B #55-31 barrio Los Pinos, Correos Electrónicos: luisescorcialeon@hotmail.com y benyutang@hotmail.com

El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico y los Honorables Magistrados accionados reciben notificaciones en Barranquilla, Edificio de la Gobernación del Departamento del Atlántico, Piso 9, en la Calle 40 entre carreras 45 y 46. Correos electrónicos: sgtadminatl@condej.ramajudicial.gov.co - des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez quinto administrativo oral de barranquilla, NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS, recibe notificación en la carrera 44 # 38 – 26 piso 1, correo electrónico cseradbquilla@cendo.ramajudicial.gov.co – adm05@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Erika Sarmiento

ERIKA ANTONIA SARMIENTO CORTÍNEZ

C.C. No. 32.764.509